

EXPEDIENTE No.: *****

QUEJOSA: Q1

AGRAVIADO: V1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 15/2008

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de noviembre de 2008.

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A fracción XIII; 4º Bis B fracción IV, primer párrafo; 4º Bis C fracción I, VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ***** , derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal con motivo de la queja presentada por la C. Q1, quien hizo valer actos presuntamente violatorios de los derechos humanos de sus hermanos ****, atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Actos que fueron calificados como violatorios de derechos humanos y atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por ser esta autoridad del orden local, esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. Que siendo las 8:30 horas de la noche del día 9 de junio de 2007 el menor de nombre V1, salió de su domicilio trasladándose en compañía de otros menores de edad de nombre M1, M3 y M2, ambos de apellidos ----, a las instalaciones del ***** de esta ciudad, donde según versión del agraviado entregarían a una persona de nombre V2 un carro que era robado y por el que recibirían la cantidad de \$*****. (***** pesos 00/100 M.N.) para repartírselo entre ellos.

Una vez que se encontraban en el ***** buscando a la persona de nombre V2, dichos menores fueron interceptados por elementos policíacos quienes les ordenaron que se tiraran al suelo para luego empezar a golpearlos, preguntándole al agraviado V1 que si dónde estaba V2, su hermano, a lo que les respondió que no sabía de él ya que estaban peleados.

Esta negativa motivó a uno de los elementos policíacos a efectuar un disparo con el arma de fuego que traía, el cual hizo blanco en la mano derecha del menor V1, ocasionándole lesiones tanto de entrada como de salida en cara anterior e interna respectivamente.

No obstante el disparo que le efectuaron al menor de referencia, los elementos policíacos, según dicho de los propios menores, les dijeron que los iban a matar si no decían dónde se encontraba V2, por lo que se vieron en la necesidad de proporcionar dos de ellos, el lugar donde esta persona podía ser localizado, llevándolo a su vez a donde se encontraba.

Una vez con V2 en su poder, los citados elementos policíacos le infirieron lesiones al igual que a los menores que ya llevaban consigo y a quienes traían detenidos, sin ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente de manera inmediata.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Queja presentada en fecha 13 de junio de 2007, por la C. Q1, donde

expresó lo siguiente:

“El día sábado 9 de junio a las 8:30 p.m. salió de la casa mi hermano ***** con sus amigos y la misma noche mi otro hermano *****. recibió una llamada para que fuera a dónde estaban los demás. Salió de la casa a las 11:30 y ya no volvieron ninguno de los dos, al día siguiente nos enteramos que l... fue golpeado por los ministeriales y le dieron un balazo en una mano para forzarlo a decirle el número de V2 y para entonces a V2 no lo encontrábamos todavía. Fue hasta el domingo que los agentes lo entregaron ante el Ministerio, el día lunes lo permitieron mirar y él nos dijo que lo habían llevado a una casa y lo estuvieron golpeando y pateando en la cabeza con botas y también lo golpearon con los rifles en la espalda y le golpearon las manos provocando que se desprendiera la piel de ellos.

“Quiero señalar que acudimos el día 11 de junio al Consejo Tutelar en donde se encuentra ***** debido a que él es menor de edad y le miré sus manos y miré que tenía señas de bala que entraba por arriba y salía por abajo, la cual se mostraba hinchada.

“También fuimos a UMAN y miramos a V2 y nos mostró que estaba golpeado de la espalda y las manos y golpes en la cabeza. Ambos refirieron haber sido golpeados por los agentes ministeriales que los detuvieron.

“Acudo a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se investiguen los hechos y cuáles fueron los agentes ministeriales que golpearon **** Para que se les sancione de acuerdo a la ley.”

2. Con oficio número ***** de fecha 15 de junio de 2007, se solicitó la colaboración del doctor A1, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, a efecto de que rindiera un informe con relación a los hechos que nos ocupan.

3. Con oficio número ***** de esa misma fecha, se solicitó colaboración al doctor A2, Director del Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor, a efecto de que rindiera un informe con relación a los hechos investigados.

4. En fecha 15 de junio de 2007, personal de esta CEDH constituido en las instalaciones del Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor de Culiacán, se entrevistó con el joven V1, quien refirió en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“- - - Que serían como las 22:00 horas del día sábado 9 de junio de 2007, cuando en compañía de otras tres personas abordaba un vehículo robado a la altura de ***** de esta ciudad de Culiacán, siendo interceptados por agentes de Policía Ministerial del Estado y obligados a descender de la misma y luego sometidos.- - - - -
- - - - -

“- - - Que cuando se encontraba sometido por varios agentes de Policía Ministerial, lo tenían boca abajo y con las manos extendidas y que en ese momento uno de los agentes al que dice reconocer, le realizó un disparo con un arma de fuego en su mano derecha la cual le fue atravesada, que posteriormente a ello fue trasladado a las instalaciones de esa corporación policíaca que se encuentra ubicada por ***** de esta ciudad de Culiacán, siendo específicamente en los patios traseros donde lo mantuvieron por espacio de una hora para luego trasladarlo a recibir atención médica al hospital de la *****.- - - - -
- - - - -

“- - - Posteriormente fue regresado a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado donde permaneció por espacio de 6 horas para luego ser trasladado al CORMI, puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores lugar en el que se encuentra ahora.- - - - -

“- - - Acto seguido procedo a describir las lesiones que presenta siendo éstas:- - - - -

“1.- Herida producida por arma de fuego en mano derecha con orificio de entrada en cara anterior y orificio de salida en región palmar.- - - - -”

5. En la fecha citada anteriormente, personal de esta CEDH se entrevistó con V2, en el área que ocupa el departamento de trabajo social del Centro de

Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, quien manifestó entre otras cosas, su deseo de no formalizar ante este organismo queja en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

6. Mediante oficio número ***** de 19 de junio de 2007, el doctor A2, Director del CORMI, dio contestación al oficio enviado por esta CEDH, remitiendo documentación que obra en el expediente del menor V1, informando lo que enseguida se anota:

“El adolescente ingresó al CORMI el día domingo 10 de junio de 2007, a las 14:00 horas, consignado por robo de vehículo y delitos contra la salud.

“Para obtener la copia certificada del expediente personal de V1, debe usted dirigirse al Consejo Tutelar para Menores, ya que es esa la institución –y no el CORMI–, que lleva los expedientes legales completos de los adolescentes infractores.”

7. El 2 de julio de 2007, mediante oficio ***** , esta Comisión solicitó del C. A3, Director de Policía Ministerial del Estado, en su carácter de autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos un informe detallado con relación a los actos reclamados por la quejosa y a su vez acompañara copia certificada de la documentación que considerara pertinente para la integración de la presente investigación.

8. En atención a la solicitud hecha al Director de Policía Ministerial del Estado, con oficio número ***** de 4 de julio de 2007, dio respuesta al informe solicitado, comunicando entre otras cosas lo siguiente:

“Que en fecha 10 de junio del año en curso, elementos de esta policía, adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos, realizaron la detención de V1 y otros, aproximadamente a las 03:00 horas, cuando circulaban por ***** , a bordo de un vehículo ***** , poniendo resistencia, lo que originó que se efectuara un disparo en forma accidental, ocasionándose una herida en la muñeca de la mano derecha y al realizarle una revisión corporal, le encontraron 16 envoltorios de polietileno conteniendo una sustancia con características propias de la droga llamada cristal, con un peso total de 3 gramos aproximadamente. Con relación a

V2, le informo que fue detenido en fecha 10 de junio del año en curso, aproximadamente a las 20:20 horas, por ***** de esta ciudad, en las afueras de la negociación *****, cuando al realizarle una revisión corporal, se le encontró 32 envoltorios de polietileno, conteniendo droga denominada cristal, con un peso aproximado de 4.5 gramos. En ese sentido, se procedió a la detención de los quejosos, en los términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva, trasladándolos a los separos de esta dirección, a quienes se les practicó el examen médico respectivo, para posteriormente ser puestos a disposición el primero del Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor de esta ciudad, mediante oficio *****, en la misma fecha, por infracción de carácter penal (delito contra la salud en su modalidad de posesión de cristal y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y el segundo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, mediante oficio *****, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud en su modalidad de posesión de cristal. Anexo le remito, copia certificada de las constancias que sustentan el presente informe.”

Que anexo a dicho oficio se envió la documentación siguiente:

A) Oficio número ***** de fecha 10 de junio de 2007, dirigido al doctor A2, Director del Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor, a través del cual pusieron a disposición en calidad de detenidos a los menores de nombre V1, M1, M3

(a) “El ***** y M2 (a) *****”, por haber incurrido en infracción de carácter penal (delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cristal, portación de arma de fuego sin licencia, portación de arma de fuego, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y se dicen cometidos contra la sociedad.

Es de hacerse notar que en la parte superior izquierda de dicho oficio se aprecia un sello de recibido en el que se describe fecha, hora y persona que lo recibió.

B) Informe policial de 10 de junio de 2007, rendido por los CC. A4, A5 e A6,

integrantes del Grupo ***** adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, mismo que se transcribe a continuación:

“Nos permitimos informar a usted, que el día de hoy siendo aproximadamente las 03:00 horas, los suscritos nos encontrábamos realizando cierta investigación en relación a robos mediante el uso de arma de fuego y venta de drogas, que se han registrado en el *****., ubicado en ***** de esta ciudad y al circular por dichas instalaciones, nos percatamos que por ese lugar circulaba un vehículo *****., sin placas de circulación, con cristales polarizados, el cual era ocupado por cuatro personas del sexo *****., quienes al percatarse de nuestra presencia detuvieron la marcha, intentando el conductor darse a la fuga, saliendo del vehículo portando en su mano derecha un arma de fuego, tipo escuadra, por lo que de inmediato procedimos a interceptarlo oponiendo resistencia a su detención por lo que forcejeamos disparándosele al mencionado en forma accidental el arma de fuego que portaba ocasionándose una herida producida por proyectil disparo de arma de fuego, con orificio de entrada y salida en la muñeca de la mano derecha, logrando asegurar dicha arma de fuego tipo escuadra, siendo esta marca *****., asegurando en el lugar de los hechos un cartucho percutido del mismo calibre, manifestando esta persona responder al nombre de V1, de --- años de edad, con domicilio en -----, efectuando la detención de esta persona y al realizarle una revisión corporal le encontramos en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una bolsa de polietileno de color transparentes, conteniendo una sustancia con características propias de la droga llamada “cristal” con un peso en total de 3 gramos aproximadamente, asegurando dicha droga, manifestando la persona que viajaba como copiloto, responder al nombre de M1, alias *****., de --- años de edad, con domicilio en -----, a quien al efectuarle una revisión corporal se le encontró fajada al lado derecho de su cintura, un arma de fuego tipo revólver, marca interarms, calibre 38 especial, matrícula W057102, niquelada, con cachas de madera de color café, con 2 cartuchos útiles en la granada, en tanto que las otras dos personas que viajaban en la parte posterior de esa unidad manifestaron responder a los nombres de M3 alias ***** y M2 alias *****., ambos de apellidos -----, de -- y --- años de edad, respectivamente, con domicilio en común, -----, no encontrándoles armas ni droga, al efectuar la revisión

corporal, pero al realizarle una revisión al vehículo encontramos en el tablero en donde va instalado el estéreo, una bolsa de polietileno de color transparente 23 envoltorios de polietileno de color transparente conteniendo en su interior una sustancia con características propias de la droga llamada "cristal" con un peso en total de 4.3 gramos aproximadamente, asegurando dicha droga. Informándole que al entrevistar a los mencionados respecto a la procedencia de las armas de fuego, droga y vehículo asegurado, el menor infractor V1, manifestó: Que el arma de fuego que le fue asegurada es de su propiedad, además de que el menor M1 alias *****, manifestó: que también el arma de fuego que le había sido asegurada es de su propiedad y que su acompañante V1, en compañía de su hermano V2 de los mismos apellidos, hace unos días a la fecha realizaron robos violentos utilizando armas de fuego, ya que a los trailereros que llegan a ese lugar los despojaron de sus pertenencias, pero los menores infractores M3 alias *****, M2 alias ***** y M1 alias *****, coincidieron en manifestar que V1, los había invitado a tumbarle de sus pertenencias a los trailereros de dicho centro, así como también a vender droga, que la droga que les había sido asegurada la querían para su venta..... trasladando a los menores infractores a la sala de observación en donde quedan a su entera disposición.

C) Asimismo se remitió informe rendido por los CC. A7 e A8, integrantes del Grupo *****, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, quienes efectuaron la detención de V2, expresando entre otras cosas lo siguiente:

"Nos permitimos informar a usted que el día de hoy siendo las 20:20 horas aproximadamentenos encontrábamos realizando diversas investigaciones en relación a ciertos hechos ilícitos y al circular a bordo de la unidad oficial por avenida ***** a la altura de la entrada del *****, en esta ciudad, precisamente en las afueras de la negociación denominada *****, observamos a una persona del sexo ***** a quien le efectuamos una revisión corporal encontrándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un envoltorio de polietileno transparente conteniendo a su vez 32 envoltorios de polietileno color verde con una sustancia granulada al parecer de la droga denominada cristal con un peso en total de

4.5 gramos aproximadamente, por lo que al preguntarle por sus generales dijo llamarse V2, de --- años de edad, con domicilio en ----- y en relación a la droga que traía en su poder nos manifestó que ésta la trae consigo para su venta entre los adictos de dicha colonia, procediendo los suscritos a efectuar formalmente la detención de la persona ya mencionada para posteriormente trasladarlo a los separos de esta corporación, lugar en donde queda a su disposición...

Informe policial que le fue remitido al Agente del Ministerio Público de la Federación a través de oficio número *****, signado por el Director de Policía Ministerial del Estado, en cuyo margen superior izquierdo obran asentados la hora y fecha de la recepción.

9. Con oficio número ***** de 28 de septiembre de 2007, personal de esta Comisión solicitó la colaboración del licenciado N1, Administrador General de *****, para que rindiera un informe con relación a los siguientes aspectos:

“A) Si el joven V1, ingresó a esa institución de su cargo, especificar fecha y hora, así como en su caso, atención médica que le fue proporcionada al mismo;

“B) Diagnóstico formulado respecto de su estado de salud al momento de su ingreso en esa fecha;

“C) Fecha de egreso, así como el estado de salud que presentaba al momento de ello.”

10. En atención a tal petición, mediante oficio sin número de 1 de octubre de 2007, el C. licenciado N1, Administrador General de *****, informó entre otras cosas, lo que enseguida se transcribe:

“1.- Atiende a paciente masculino de 17 años de nombre V1, mismo que ingresa a esta institución el 9 de junio de 2007, a las 11:09 p.m., para atenderle herida producción por arma de fuego en muñeca derecha.

“2.- Hemodinamicante estable y sin otras lesiones.

“3.- El paciente en referencia egresa en la fecha ya señalada (09 de junio de 2007) siendo su estancia breve en esta Delegación, sólo se le brindó las primeras atenciones en las heridas presentadas.”

11. Con oficio ***** de fecha 11 de marzo de 2008, este organismo solicitó de la licenciada Lucía Gaxiola Rivera, Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes del Estado, remitiera copia certificada del expediente del menor V1.

12. Respecto a la petición referida en el párrafo que antecede, el 13 siguiente mediante oficio *****, dicha servidora pública remitió lo solicitado e informó lo que se transcribe:

“....adjunto al presente envió a usted copia fotostática debidamente certificada del caso número *****, radicado en este Juzgado el 19 diecinueve de septiembre del año próximo pasado, en contra de los adolescentes M1, M2, M3 y V1, de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios primero y séptimo inciso b) de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa, toda vez que con fecha 12 de junio del año próximo pasado, el entonces Consejo Tutelar para Menores dictó resolución inicial en el proceso administrativo ***** integrado a los citados adolescentes, como probables responsables de la comisión del ilícito contra la salud, portación de arma de fuego sin licencia, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en la que resolvió internamiento provisional a los menores antes señalados como probables responsables de la comisión de la infracción de tipo penal de encubrimiento por receptación, cometido en perjuicio de la sociedad, y declaro su no responsabilidad en la infracción del tipo penal de robo de vehículo, delito contra la salud, portación de arma de fuego sin licencia, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y que con fecha 20 de junio del mismo año concedió la libertad bajo caución de V1.”

Que de las constancias que integran el expediente *****, se destacan las actuaciones que se describen y que para el caso que se analiza resultan de importancia:

a) Con fecha 10 de junio del año 2007, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa V de la Subdelegación de Procedimientos Penales A, acordó el inicio de la averiguación previa ***** con motivo de los hechos que le fueron denunciados.

b) En fecha 11 de junio de 2007, el representante social a cargo de la investigación, constituido en el Consejo Tutelar para Menores Infractores recepcionó declaración al menor M1, quien expresó entre otras cosas, lo siguiente:

“...que la verdad es la siguiente: fue hace como cuatro días cuando conocimos a una persona llamada *****, la cual nos ofreció que si nos traíamos un carro robado, porque nos manifestó que nos mirábamos arriados y que le dábamos confianza para poder darnos el carro, por lo que la persona que conocimos mis amigos de nombre V1, M3 y M2, nos dijo que por traernos el carro nos iba a dar *****, sin decirnos nada más, por lo que se nos hizo fácil traernos el carro sin pensar en las consecuencias que pudieran pasar, por lo que mis amigos y yo acordamos traernos el carro y fue cuando el día de ayer domingo 10 de junio del año en curso, sin recordar la hora exacta, nos quedamos de ver en el ***** para traernos el carro que nos habían dicho y fue entonces cuando salimos del ***** y nos fuimos a la colonia ***** y fue cuando yo iba manejando el carro y de copiloto venía I... y atrás venían M3 y M2 y veníamos adentro del carro y al llegar al ***** nos atoraron los judiciales y fue cuando nos dijeron que nos iban a matar que si dónde estaba el cris, y fue cuando nos empezaron a patear y a dar cachetadas y sopes y fue cuando nos arrastraron por el suelo y nos esposaron en parejas y de ahí nos subieron a una camioneta sin saber cuál es porque nos taparon la cara con una playera y fue cuando nos llevaron a la Ministerial por lo que es mentira lo que dicen de la droga que dicen habernos encontrado, así como del arma de fuego, lo que sí es cierto es que el carro es robado...”

c) En esa misma fecha siendo las 20:00 horas, recepcionaron declaración al menor V1, quien manifestó en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

“.....nos quedamos de ver mis amigos de nombre M1, M3 y M2, en la

colonia ***** en frente de la tienda con el goyo, el sábado en la noche y fue cuando ***** al que sé que se llama G.... dijo que él se iba a llevar el carro, porque es el que sabe manejar más, y fue en eso cuando intentamos prenderlo y no quería por lo que el JONY lo prendió de adelante porque estaba descompuesto del switch, y ya que lo pudo prender al ir saliendo de la colonia Prados del Sur, nos dirigíamos hacia el ***** y como no miramos al ***** nos fuimos a la Ley Abastos y ya después de entrar al baño y comprar unas cosas, nos devolvimos al ***** y fue ahí cuando en eso estaban unos carros sin saber cuáles son y en eso fuimos a buscar al *****. y no lo encontramos y en eso fue cuando llegaron los polis y nos tiraron al suelo, y ya después nos empezaron a golpear y a decirnos cosas que si dónde estaba el V2 y le dije que no sabía dónde estaba porque estaba peleado con el y fue en eso cuando un agente de la policía me tiró un balazo en la muñeca y no le dije nada porque me dolía mucho la mano y después de seguirnos golpeando y ya después a mí me subieron a una camioneta ***** y fue cuando me llevaron hacia la ministerial y de ahí después de preguntarnos cosas en relación a la droga y a las armas que se encontraba en el vehículo que traíamos les dije que no sabía de quién era ni siquiera tenía conocimiento de que esas cosas vinieran en el carro, lo que sí es cierto es que el carro es robado...

d) En la fecha anteriormente citada, se le recepcionó declaración a M3, quien refirió entre otras cosas lo siguiente:

“.....nos quedamos de ver mis amigos de nombre V1, M1 y M2 y yo en la tienda de goyo al lado de la lavandería y fue en eso cuando ***** se llevó el carro y fue entonces cuando fuimos al ***** a buscar al *** y no lo encontramos y de ahí nos fuimos a la ley que está cerca del Mercado de Abastos a hacer tiempo para esperar al *** después de esperar como 15 minutos fuimos al ***** y al llegar nos bajamos tres del carro que nos habíamos traído de la colonia ***** y en eso en cuanto nos bajamos caminamos donde estaba una bolita de gentes a ver si estaba entre esa gente **** y en eso fue cuando nos agarraron los polis y nos dijeron que nos tiráramos al piso y que si nosotros éramos los que estamos asaltando y nos empezaron a pegar, a decirnos cosas, que si como nos llamábamos y de ahí miraron al **** y le dijeron tú eres el hermano del V2 y le dijeron con insistencia que si dónde estaba porque lo ocupaban y en eso fue

cuando al ***** le dieron un balazo en la muñeca y nos dijeron que si no decíamos dónde estaba elV2 que nos iban a matar si no cooperábamos con ellos y fue entonces cuando nos empezaron a separar y nos pusieron las esposas y de ahí nos taparon la cara con las playeras que llevábamos puestas y en eso nos subieron a diferentes vehículos y de ahí nos empezaron a pegar con la pistola y nos seguían preguntando por elV2 y en eso fue cuando le dijimos dónde vivía elV2 y en eso fuimos por elV2 y en eso lo agarraron y lo tiraron al suelo y de ahí nos llevaron a todos a la ministerial y de ahí después de preguntarnos cosas en relación a la droga y a las armas que se encontraba en el vehículo que traíamos les dije de que no sabía de quién era ni que siquiera tenía conocimiento de que esas cosas vinieran en el carro, lo que sí es cierto es que el carro es robado...”

e) De igual manera se le recepcionó la declaración correspondiente al menor M2, quien manifestó:

“...los plebes y yo nos quedamos de ver dónde está una lavandería y ya que estábamos todos reunidos, decidimos que ***** se llevara el carro porque es el que más sabe manejar, ya que estábamos todos reunidos y teníamos todo listo para irnos, nos fuimos al ***** a dejarle el carro al **ya después de esperar como 15 minutos fuimos al ***** y fue ahí cuando al llegar nos bajamos tres mi hermano, ****. y yo, caminamos donde estaba una bolita de gentes a ver si estaba el ***..... y en eso fue cuando nos agarraron los polis y nos dijeron que nos tiráramos al piso y que si nosotros éramos los que estamos asaltando y en eso nos tiraron al piso y nos empezaron a pegar y a decirnos cosas y a ofendernos y a patearnos y de ahí fue cuando él ***** y yo les empezamos a decir que nosotros no teníamos broncas con nadie y en eso uno de los policías nos empezó a decir que nosotros éramos los que estábamos asaltando y en eso le preguntaron al ***** por el V2 y en eso el I... les dijo a los policías que no sabía dónde estaba porque se había peleado con él y en eso nos tiraron al piso a todos y de ahí le dieron el balazo en la mano al *****. y en eso nos empezó a decir que nos iba a matar y cosas así y en eso empezamos a llorar y de ahí nos dijeron que los lleváramos con elV2 y fue ahí cuando nos llevaron a ***** y ahí lo encontraron y le empezaron a pegar y de ahí lo subieron al vehículo, nos llevaron a todos a la ministerial, después de preguntarnos cosas en relación a la droga y a las armas que

se encontraba en el vehículo que traíamos les dije que no sabía de quién era ni que siquiera tenía conocimiento de que esas cosas vinieran en el carro, lo que sí es cierto es que el carro es robado...”

f) En la fecha 11 de junio de 2007, recibieron su declaración inicial al menor V1 ante el Consejero Instructor del Consejo Tutelar para Menores respecto a los hechos que se le imputan, manifestando entre otras cosas:

“Recuerdo que el día sábado siendo aproximadamente las ocho de la noche yo, *****, ***** y *****, nos encontrábamos en una tienda del fraccionamiento *****, nos dirigimos hasta donde se encontraba el carro que había sido encargado por *****. luego regresamos al *****; al llegar nos bajamos yo, *****, ***** y ***** se quedó en el carro al volante, esto lo hicimos en el patio de atrás, ya que nosotros íbamos a buscar al señor y fue cuando miramos a mucha gente cerca de una caseta que está a donde entran los *****, seguimos caminando y nos agarraron rápidamente tirándonos al suelo boca abajo y uno de ellos me puso el pie en la cabeza, preguntándome por mi hermano, contestándole que no sabía donde estaba ya que estaba peleado con él y me volvió a repetir lo mismo y le dije otra vez que no sabía y entonces me tiró el balazo en la mano, después de esto me siguió pateando y a los demás también, para después subirme a una ***** y me llevaron a la ministerial y me siguieron golpeando, recuerdo que me pusieron la mano izquierda y me tiraron balazos entre medio de los dedos y después me llevaron a la cruz roja y me curaron y como en la madrugada me llevaron de nuevo a la ministerial y de ahí aquí, junto con mis compañeros.

g) En la citada fecha, se le recibió también declaración a los menores M3, M2 y M1, con las cuales se robustece la fecha de detención de los menores, los tratos que recibieron de los agentes aprehensores y quienes fueron las personas que la llevaron cabo; incluyendo también la detención de la que fue objeto V2.

13. Mediante oficio ***** de 25 de marzo de 2008, se solicitó del ingeniero A9, Director de Policía Ministerial del Estado, girara instrucciones para que los agentes A4, A5 e A6 comparecieran ante esta CEDH a rendir su informe de manera personal y directa.

14. Que el día 26 siguiente, con oficio ****, el licenciado A10, Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado, dio respuesta al oficio anterior comunicando que la prueba confesional a cargo de servidores públicos se exceptúa en atención al artículo 50 de la propia ley de esta CEDH.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 09 de junio de 2007 el menor agraviado V1 y acompañantes, M1, M3 y M2, fueron detenidos a bordo de un vehículo que contaba con reporte de robo.

La detención se llevó a cabo por los CC. A4, A5 e A6, integrantes del Grupo ***** adscritos a la Sección de Delitos Contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, quienes según informe ***** les aseguraron dos armas de fuego y droga de la denominada cristal.

Que al momento de la detención los menores de referencia, según se advierte de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, fueron agredidos física y verbalmente, infiriéndole al primero de ellos lesiones en su mano derecha producidas por disparo de arma de fuego con orificio de entrada y salida.

De las evidencias recabadas por esta Comisión queda acreditado que las lesiones fueron inferidas con la finalidad de obtener información sobre el lugar donde pudiesen localizar a V2, hermano del menor agraviado, profiriéndoles para ello amenazas de que los iban a matar.

Como producto de amenazas y lesiones de las que hicieron objeto a los menores de referencia, los elementos policiales localizaron al joven V2 a quien se llevaron detenido junto con los menores que ya traían consigo.

Llevada a cabo la detención tanto de los menores como de V2, los elementos de Policía Ministerial mantuvieron a todos ellos bajo su poder sin justificación alguna durante un tiempo excesivo, pues a los primeros en mención los remitieron al Director del Centro de Observación y Readaptación del Menor

Infractor el día 10 de junio de 2007, a las 15:34 horas pero a disposición del Ministerio Público de la Federación; mientras que V2 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación el día 11 de junio del mismo año, a las 10:30 horas.

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del presente año fueron publicadas en el periódico oficial *“El Estado de Sinaloa, Órgano Oficial del Gobierno del Estado”*, importantes reformas constitucionales locales. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1º El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

“Artículo 4º Bis. En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.

“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”

“Artículo 4º Bis A. Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

.....

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las

medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.”

“**Artículo 4º Bis B.** El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.”

“**Artículo 4º Bis C.** Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección

de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del menor”, más aún tratándose de casos como el que nos ocupa.

IV. OBSERVACIONES

Que previo al análisis de violaciones a derechos humanos que motivaron la presente resolución, es necesario resaltar la conducta llevada a cabo por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, que efectuaron la detención de los agraviados.

Servidores públicos cuya atribución es hacer cumplir la ley a través de una de sus funciones primordiales como lo es la investigación de hechos ilícitos y, en su caso, la detención o arresto de las personas que transgreden el orden social y a quienes tienen la obligación de proporcionar un trato digno y acorde a la calidad que en esos momentos adoptaron, y respetar desde luego sus derechos constitucionales, además de los derechos natos que como persona se adquieren los cuales por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia debieron ser vulnerados.

A. Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, mismo que fue iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Q1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos para acreditar violaciones a los derechos a la libertad e integridad personal, cometidos en agravio del menor V1 y su hermano V2, derivado de conductas llevadas a cabo por integrantes de Policía Ministerial del Estado.

Del contenido de la queja presentada por **** de los agraviados, se advierte que el día 9 de junio de 2007 a las 8:30 de la noche, V1 salió de su domicilio y como a las 23:30 su otro hermano V2 recibió una llamada para que fuera a donde estaban los demás, sin saber más de ellos ya que no regresaron al domicilio, enterándose al día siguiente, que a V1 le dieron un balazo en la

mano para obligarlo a que dijera el número telefónico de V2, remitiéndolo a su vez al Consejo Tutelar para Menores, mientras que a V2, quien también fue golpeado, los agentes lo pusieron a disposición del Ministerio Público hasta el día domingo 10 de junio de 2007 siguiente.

Al tomar en consideración los motivos de queja expresados, en la resolución que nos ocupa se destacan dos aspectos a analizar: el primero, referente a la demora en la que incurrieron los agentes que efectuaron la detención para poner a disposición de las autoridades correspondientes al menor V1 y acompañantes, así como al hermano de éste, V2; el segundo, relacionado con la tortura de que fue objeto el menor agraviado en su detención.

Al adentrarnos al primero de los aspectos a analizar, es preciso destacar el contenido del parte informativo rendido por los agentes policiales que llevaron a cabo la detención de V1, quienes refirieron:

“Que el día de hoy siendo aproximadamente las 03:00 horas, los suscritos nos encontrábamos realizando cierta investigaciones en relación a robos mediante el uso de arma de fuego y venta de drogas que se han registrado en el ***** de Culiacán... nos percatamos que por ese lugar circulaba un vehículo *****, el cual era ocupado por cuatro personas del sexo masculino, quienes al percatarse de nuestra presencia detuvieron la marcha, intentando el conductor darse a la fuga, saliendo del vehículo portando en su mano derecha una arma de fuego tipo escuadra, por lo que de inmediato procedimos a interceptarlo oponiendo resistencia a su detención, por lo que forcejeamos disparándosele al mencionado en forma accidental el arma de fuego que portaba, ocasionándose una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, con orificio de entrada y salida en la muñeca de la mano derecha.....persona que manifestó responder al nombre de V1.....efectuando la detención de éste..... al realizarle una revisión corporal le encontramos en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una bolsa de polietileno conteniendo 16 envoltorios de polietileno color transparentes que contenía sustancia con características propias de la droga llamada cristal..... al realizarle una revisión al vehículo encontramos en el tablero donde va instalado el estéreo, una bolsa de polietileno de color transparente que contiene 23

envoltorios de polietileno con sustancia de características propias de la droga llamada cristal...trasladando a los menores infractores a la sala de observación en donde quedan a su entera disposición...aclarando que al lesionado en mención se le prestó atención médica debida.....”

En ese sentido, queda acreditado que los elementos policiales además de detener a V1 efectuaron la detención de los menores de nombre M1, alias “*****”, quien según su versión viajaba como copiloto; M3, alias “*****” y M2, alias “*****”, ambos de apellidos ----, viajaban en la parte posterior de la unidad asegurando al segundo de los mencionados una arma de fuego.

Al considerar el contenido del parte informativo rendido por los elementos policiales que llevaron a cabo la detención de V1 y compañeros, es evidente que pretenden acreditar la existencia de flagrancia delictiva para los delitos que les imputan, como lo es el de portación de arma de fuego y delitos contra la salud en su modalidad de posesión de cristal, por los cuales pusieron a disposición a los menores de referencia, pues según sus argumentos la detención del ahora agraviado y acompañantes se llevó a cabo cuando tenían los objetos delictivos bajo su dominio, situación que a este organismo le genera duda, pues existe de parte de los acusados negativa para reconocer que los objetos puestos ante su vista efectivamente les fueron asegurados.

Sin embargo, en el supuesto de que los objetos del delito no hubiesen sido asegurados de la forma como lo refirieron los agentes en su informe policial y que como consecuencia de ello se tuviese por no acreditada la flagrancia respecto a los ilícitos que les imputan, resulta ocioso realizar un análisis respecto a la flagrancia de tales ilícitos, pues dicha detención de cualquier manera habría ocurrido, ya que el vehículo en el que viajaban los menores contaba con reporte de robo y de ello sabían el ahora agraviado y acompañantes, como lo refirieron en la declaración rendida por el propio V1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, licenciado A11, el día 11 de junio de 2007, y pretendían entregarlo a una persona que se los encargó y que los esperaba en el *****.

Que como podrá advertirse, dicha detención resultaba ineludible pues de no acreditarse la flagrancia por los delitos que según informe fueron puestos a disposición el menor V1 y acompañantes, ésta se habría ejecutado por un

delito distinto como lo era el robo de vehículo, para el cual evidentemente existían elementos suficientes que demostraran la flagrancia delictiva.

Por los motivos expuestos y dando crédito a lo manifestado por los elementos policiales respecto a los objetos asegurados, este organismo omite llevar a cabo un análisis sobre los elementos que legalmente resultan exigibles para la detención en flagrancia de los menores de referencia, la cual resultaba legalmente justificada; sin embargo, lo que sí no justifica es la demora en la que una vez ejecutada la captura incurrieron los agentes aprehensores para ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente.

Al respecto es preciso destacar el contenido del artículo 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha que ocurrieron los hechos que se analizan, que establecía:

“En los casos de delito flagrante; cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Al adentrarnos al análisis de la demora referida es necesario resaltar que en las actuaciones allegadas al expediente que se resuelve, obra oficio número ***** , signado el 10 de junio de 2007 por el entonces Director de Policía Ministerial del Estado, A3, dirigido al Director del Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor, cuyo contenido se detalla en el resultando número 8, inciso A, del cual se advierte que fue a las 15:34 horas del día 10 de junio del mismo año, cuando los menores fueron puestos a disposición del citado centro para menores.

Adjunto al oficio de referencia obra informe policial con el mismo folio, el cual fue rendido por los agentes de nombre A4, A5 e A6, integrantes del Grupo ***** , adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, de cuyo contenido se advierte que la detención del menor V1 y acompañantes, se llevó a cabo a las 03:00 horas del día 10 de junio de 2007, momentos en que se encontraban realizando ciertas investigaciones en el ***** de Culiacán.

Al dar crédito a lo plasmado por los agentes policiales en su informe, de que

la detención de los menores se llevó a cabo a las 03:00 horas del día 10 de junio de 2007, siendo su remisión al Centro de Observación y Readaptación del Consejo Tutelar para Menores de esta ciudad –autoridad correspondiente—, a las 15:34 horas de ese mismo día; es decir, doce horas con treinta y cuatro minutos más tarde.

Que de las constancias analizadas, no existe antecedente de que en el intervalo de tiempo comprendido de las 03:00 a 15:34 horas, hubiesen puesto a disposición de autoridad distinta a la autoridad especializada para menores al ahora agraviado y acompañantes, pues claramente lo expresó el entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, A3, mediante oficio ***** que la remisión fue al Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor de esta ciudad, obrando desde luego hora y fecha de recepción de los menores detenidos.

Ahora bien, al considerar los tiempos empleados por los agentes aprehensores desde la detención hasta la puesta a disposición, nos arroja un intervalo de 12 horas y 34 minutos, mismo que resulta excesivo pues debieron únicamente emplear el tiempo que estrictamente necesitaban para la tramitación de la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

Acto administrativo que deja mucho que desear y que violenta la exigencia constitucional hecha a través del artículo 16, relativo a que el indiciado que sea detenido en flagrancia, sin demora deberá ser puesto a disposición de la autoridad inmediata.

Remisión que como podrá advertirse, no se hizo con estricto apego a legalidad, pues pasaron por alto la inmediatez con la que debieron actuar y la cual les es constitucionalmente exigida en las detenciones, sin que existiese causa que justificara un proceder contrario, pues la demora debió consistir únicamente en el tiempo estrictamente necesario para la elaboración del informe con el que pondrían a los detenidos a disposición, lo cual no lleva el tiempo motivo de la demora que se analiza.

Sin embargo, dando crédito a lo expresado por los agentes de referencia es preciso destacar que, como lo refirieron, a V1 se le dio atención médica, misma que si bien omitieron mencionar el lugar, este organismo determinó que la

misma fue proporcionada en las instalaciones de la *****.

Al respecto, es preciso destacar el testimonio que ante esta Comisión rindió el menor agraviado, del cual se advierte que serían como las 22:00 horas del día sábado 9 de junio de 2007, cuando en compañía de otras tres personas abordaba un vehículo robado a la altura de **** del fraccionamiento ***** de esta ciudad de Culiacán, sic (*****), siendo interceptados por agentes de Policía Ministerial del Estado y obligados a descender de la misma, tirándolos al piso para luego ser sometidos.

En esa tesitura, el agraviado refirió a este organismo que una vez detenido lo trasladaron a la Policía Ministerial del Estado, donde lo tuvieron por espacio de una hora, para luego llevarlo a la ***** a que recibiera atención médica. Considerando lo expresado, no hay duda que la detención del menor V1 y acompañantes fue inmediatamente después de ser interceptados en el ***** , como coincidentemente lo refirieron tanto los propios detenidos como sus captores.

Dicho acto de detención se consideró como tal a partir del momento en que los pusieron bajo su dominio, tan es así que decidieron sobre el lugar a donde los trasladarían como fue a las instalaciones de Policía Ministerial del Estado, decidiendo también sobre el momento en que llevarían al lesionado V1 a que recibiera atención médica, la cual una vez proporcionada, lo trasladaron de nuevo a la referida corporación.

Partiendo de que fueron los agentes aprehensores quienes trasladaron al lesionado a la Cruz Roja para que se le prestara atención médica, no hay duda de que para ese momento el menor de referencia ya era considerado formalmente detenido, de acuerdo a la flagrancia que argumentaron existía y según refirieron los propios policías, la lesión fue inferida al momento de la detención.

Si analizamos el informe proporcionado en fecha 1o. de octubre de 2007, por el licenciado N1, Administrador General de ***** , se advierte claramente que el ingreso del paciente V1 fue a las 11:09 p.m. del día 9 de junio de 2007.

Dicha evidencia nos lleva a corroborar el dicho del agraviado quien refirió que

su detención fue como a las diez de la noche, teniéndolo una hora en la Policía Ministerial del Estado; demora que permitió dieran las once de la noche y fue precisamente esa hora cuando según informe del referido administrador de la ***** ingresó V1 para que se le prestara atención médica.

Su versión se robustece con la declaración inicial rendida con fecha 11 de junio de 2007 por el menor M2, ante el Consejero Instructor del Consejo Tutelar para Menores donde expresó que serían pasaditas de las diez de la noche cuando se encontró con ellos, refiriéndose a sus acompañantes, quienes se encuentran detenidos, yéndose al *****.

Lo anterior viene a dilucidar cualquier duda que pudiera generar la diferencia de horario planteada respecto a la detención del ahora agraviado y acompañantes, pues queda claro que la misma se llevó a cabo a las 22:00 horas del día 9 de junio de 2007, como lo refirió el agraviado en su declaración rendida ante personal de esta Comisión el día 15 del mismo mes y no a las 03:00 horas del día 10, como lo plantearon los agentes aprehensores en su informe policial.

Partiendo de lo anterior y tomando como parámetro que la detención se llevó a cabo a las 22:00 horas del día 9 de junio del año próximo pasado y la hora en la que fueron puestos a disposición ocurrida a las 15:34 horas del día siguiente, se advierte entre ambos actos un intervalo de tiempo de 17 horas y 34 minutos, mismo que resulta excesivo e injustificado para los trámites que implica la detención y lo cual no requiere de más tiempo que el necesario para elaborar el oficio de remisión correspondiente y el parte donde se narran los hechos.

En razón de lo anterior, por sus excesos dicha detención se convierte en retención ilegal, por contravenir preceptos constitucionales como lo es el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual refiere que en caso de que una persona haya sido detenida, ésta deberá ser puesta sin demora a disposición

de la autoridad que corresponda, situación que no ocurrió en el evento que nos ocupa, pues al menor V1 y acompañantes se les puso a disposición del Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor una vez transcurrido 17 horas y 34 minutos de su detención .

Que la conducta llevada a cabo por los agentes aprehensores, consistente en mantener recluido al menor V1 sin respetar los términos exigidos para su puesta a disposición, pasando por alto el elemento esencial en detenciones en flagrancia, como lo es “sin demora” exigido por el artículo 16 de nuestra máxima legislación mexicana, cuyo significado se relaciona con la prontitud e inmediatez en la que debió ponerse a disposición al menor agraviado y acompañantes, el cual al no cumplirse y permanecer el menor y acompañantes bajo su poder, se convierte en una vulneración al derecho a la libertad que todo individuo tiene, máxime tratándose de menores de edad cuyo trato, como lo especifican legislaciones mexicanas, debe ser especial y su libertad será truncada sólo en los supuestos establecidos por la ley expedida exclusivamente para regular la conducta de éstos.

En mérito de lo anterior es evidente que los servidores públicos que llevaron a cabo la detención del ahora agraviado y acompañantes no sólo desatendieron preceptos constitucionales como lo es el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así también, leyes secundarias como:

Ley de Justicia para Adolescentes.

“Artículo 10. Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

...

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley;

Artículo 46. Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse al adolescente sin orden judicial. Quien efectúe la detención deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público Especializado.

Llama rotundamente la atención de este organismo el hecho de que los legisladores en el precepto que antecede, vienen considerando primordialmente dos puntos, uno relativo al supuesto de flagrancia y el segundo relativo a que la remisión de dicho detenido deberá hacerse “sin demora” a la autoridad correspondiente, término que como se razonó fue inadvertido por los agentes aprehensores, quienes incumplieron también con los preceptos legales que regulan su proceder, como es:

Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial.

“Artículo 76. a) Flagrancia. La detención del indiciado en el momento de estar cometiendo el delito;

“Artículo 91.

.....

“D).- Cuando un grupo de Reacción o cualquier autoridad o persona pone a su disposición al autor (es) de un hecho detenido(s) en flagrancia delictiva, deberá proceder sin demora a ordenar que se le(s) practique un reconocimiento médico y psíquico, y anotar en el libro de registro relativo los datos siguientes:

.....

“E).- Una vez hecho el registro antes citado, así como la verificación legal de la(s) detención(es) realizada(s), deberá poner inmediatamente a disposición del agente Social competente, a la(s) persona(s) detenida(s) en delito flagrante así como los instrumentos y objetos recabados;”

.....

Lo anterior, sin dejar de lado el apartado 4.2.3; 4.2.3.2 y 4.2.3.4 del Manual de Organización y Funcionamiento para la Policía Judicial del Estado de Sinaloa, mismo que aún permanece vigente y que es aplicable a la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo razonado, es innegable la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de referencia, quienes en un supuesto cumplimiento de su deber pasaron por alto el elemento esencial exigido por nuestra carta magna, en las detenciones en flagrancia, que refiere al término “sin demora”, cuyo significado se relaciona con la prontitud e inmediatez en la que debió ponerse a disposición de la autoridad correspondiente al agraviado y acompañantes, pero al no cumplirse con ello, dicha detención se traduce en detención ilegal, lo cual transgrede como ya se dijo, el derecho a la libertad que a todo individuo le asiste, máxime en casos de menores de edad, cuyo trato debe ser especializado y preservando, desde luego, el bienestar de éste, según lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del niño y retomado en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 45, así como el artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

En esa tesitura, es preciso destacar los actos arbitrarios cometidos en la detención de la que fue objeto V2, quien fuera remitido en calidad de detenido al Agente del Ministerio Público de la Federación.

Al respecto, los CC. A7 e A8, integrantes del Grupo *****, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, en su informe rendido al Director de Policía Ministerial del Estado, a través del oficio *****, comunicaron que la detención se llevó a cabo el día 10 de junio de 2007 a las 20:20 horas, en las afueras de la negociación denominada ****, a la entrada del fraccionamiento *****.

Detenido que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación el día 11 de junio de 2007, en punto de las 10:30 horas, según se advierte del citado oficio donde se asentó hora, sello y rúbrica de quien lo recibió.

Partiendo de los tiempos que se advierte fue detenido y puesto a disposición de la autoridad correspondiente el C. V2, no podemos pasar inadvertido que el término empleado entre uno y otro acto es de 14 horas y 10 minutos, el cual como se razonó anteriormente resulta injustificado para llevar a cabo el trámite estrictamente necesario para la puesta a disposición; sin embargo, más injustificado resulta aún el hecho de que la detención no se hubiese llevado a cabo en la hora y día indicados, sino el día anterior, como podrá advertirse de las constancias que a continuación se detallan:

Declaración de los menores M3 y M2, rendidas ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, así también las declaraciones iniciales rendidas ante el Consejero Instructor del Consejo Tutelar para Menores el día 11 de junio de 2007.

Declaraciones de las que se advierte que la detención de V2 se llevó a cabo conjuntamente con estos 2 menores e incluso se les trasladó junto con V2, en el mismo vehículo, a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, ya que fueron dichos menores quienes ante la insistencia de los policías y las amenazas constantes que les profirieron en causarles daño, los llevaron al domicilio, realizándole para ello una llamada telefónica, la cual motivó la salida de V2 de su domicilio, efectuándole ahí su detención.

Versión que es robustecida con la declaración rendida en su escrito de queja por la hermana del agraviado Q1, quien claramente manifestó que la salida de V2 de su domicilio fue después de haber atendido una llamada telefónica y posterior a ello ya no regresó, salida que fue a las 11:30 de la noche.

Lo anterior evidencia que V2 fue detenido con posterioridad a la detención de su hermano V1 y acompañantes, el día 9 de junio de 2007 y no el día 10 como lo pretenden hacer creer los elementos policiales; lo que significa que el plazo

que verdaderamente transcurrió fue de aproximadamente 35 horas; término que es injustificado y además contrario a la legalidad.

Resulta inadmisibles el tiempo que retuvieron a los agraviados los agentes aprehensores para mantener consigo al ahora agraviado, quien no sólo estuvo privado de su libertad por el intervalo de tiempo existente entre la detención real y su declaración de formalmente detenido que se computa desde las 22:00 horas del día 9 de junio, a las 22:20 horas del día 10; sino además, una retención ilegal que empieza a contar desde las 22:20 horas, momento en que se declara su legal detención, hasta el momento en que es puesto a disposición de la autoridad correspondiente, las 10:30 horas del día 11 del citado mes.

Intervalo de tiempo durante el cual los elementos policiales que mantenían privado de su libertad al ahora agraviado pudieron cometer no sólo los actos arbitrarios que ahora se razonan sino también hechos delictivos en su contra.

Situación que si bien es cierto no fue corroborada textualmente por el agraviado, pues al ser entrevistado por personal de esta CEDH refirió que era su deseo no formalizar queja en contra de agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por así convenir a sus intereses; ello no significa que las arbitrariedades de las que se demuestra fue objeto, no hubiesen existido, sino por el contrario, su negativa a proporcionar información confirma aún más su existencia y corrobora la hipótesis de que se le agredió física y psicológicamente, siendo su temor tal que prefirió no interponer la queja en contra de los servidores públicos que lo agredieron y que a su vez llevaron a cabo los actos que se reprochan.

Esto sin perder de vista, que los agentes policiales que llevaron a cabo la detención de V2 fueron los mismos elementos que realizaron la detención del hermano de éste, V1 y acompañantes y no los elementos que firmaron el parte informativo con el que lo pusieron a disposición.

Situación que resulta indignante pues el grupo de agentes de Policía Ministerial del Estado que verdaderamente realizó la detención de V2 fue el Grupo *****, mismo que efectuó la detención de V1 y acompañantes, pero con el afán de ocultar las arbitrariedades que cometieron en contra de éstos,

dichos elementos decidieron ocultar que fue ese mismo día la detención de ambos hermanos y a efecto de fortalecer su mala acción y hacer más creíble la versión que se fabricaron, el parte con el que V2 fue puesto a disposición lo firmó un grupo distinto al que verdaderamente efectuó su detención, según se desprende de las declaraciones, todas en el mismo sentido, de los menores detenidos en el caso que nos ocupa.

Lo anterior viene a demostrar una verdadera conculcación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además de éste la Constitución Política local y leyes secundarias supracitadas.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3o. de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su apartado al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; así como el derecho de protección contra la detención arbitraria; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9o., así como el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión en los principios siguientes:

“PRINCIPIO 1

“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

“PRINCIPIO 9

“Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

B. Como segundo aspecto a analizar se tiene la tortura de que fue objeto el menor V1 al momento de su detención.

Al respecto es preciso destacar los términos de la queja presentada por la hermana de éste, Q1, quien según lo expresado consistió:

“Al día siguiente nos enteramos que ***** fue golpeado por los Ministeriales y le dieron un balazo en una mano para forzarlo a decirle el número de V2.”

Partiendo de la reclamación hecha por la hermana del agraviado es necesario destacar la existencia de lesiones en la corporeidad de V1 y que las mismas fueron ocasionadas con un fin, el obtener de éste una información que era de interés propio para los agresores.

Actos que como se advierte de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, consistieron en ocasionar al ahora agraviado un maltrato físico, verbal y psicológico pues a través de palabras ofensivas y empleando en exceso la fuerza física, los elementos policiales obligaron al ahora agraviado y acompañantes a tirarse al piso boca abajo, colocándolos en posición de indefensión, a la vez que les preguntaban por el paradero de su hermano V2.

Ante la negativa de proporcionar información y con el afán de intimidarlos aún más, los elementos de referencia infirieron en el ahora agraviado V1 lesiones que fueron producidas por proyectil disparado por arma de fuego, ubicada en cara anterior de muñeca de mano derecha, correspondiente ésta

a orificio de entrada y orificio de salida a nivel lateral derecho de la misma muñeca.

Agresión que fue llevada a cabo por los agentes policiales de nombre A4, A5 e A6, quienes de manera conjunta pretendían obligar a V1 y los tres menores que lo acompañaban de nombre M1, M3 y M2, para que les proporcionaran información relacionada con V2, hermano del agraviado, según se refiere en la declaración rendida por éstos ante el agente del Ministerio Público de la Federación en fecha 11 de junio de 2007, las cuales obran agregadas en copia certificada al expediente que ahora se resuelve, conjuntamente con las declaraciones iniciales que también rindieron en la misma fecha ante el Consejero Instructor del Consejo Tutelar para Menores.

Testimonios que vienen a resaltar la existencia de una lesión en la superficie corporal de V1, la cual consistió en herida producida por proyectil de arma de fuego en muñeca derecha y que trajo como resultado una alteración en la integridad física del agraviado, misma que fue valorada clínicamente y descrita a detalle tanto por el médico de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, como por el de la ***** que lo atendió.

Referente a las lesiones descritas no hay duda de su existencia; sin embargo, lo que sí representa duda es que las mismas se hubiesen causado de manera accidental por el propio agraviado o bien por actos que le puedan ser imputados a dicho menor, como lo pretenden hacer creer los agentes policiales referidos, al manifestar:

“.....al percatarse de nuestra presencia detuvieron la marcha, intentando el conductor darse a la fuga, saliendo del vehículo portando en su mano derecha una arma de fuego tipo escuadra, por lo que de inmediato procedimos a interceptarlo, oponiendo resistencia a su detención, por lo que forcejeamos disparándosele al mencionado, en forma accidental el arma de fuego que portaba, ocasionándose una herida producida por

proyectil de disparo de arma de fuego, con orificio de entrada y salida en la muñeca de la mano derecha, logrando asegurar dicha arma.”

Al analizar lo expresado por los citados elementos policiales saltan a la vista diversas inconsistencias, en primera, refieren que la persona ahora lesionada era quien conducía el vehículo, versión que resulta poco creíble, pues según declaraciones rendidas por el propio agraviado V1 y por los menores M3, M2 y M1 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, era este último quien conducía el vehículo, pues era de los cuatro, quien mejor maneja.

Ahora bien, respecto a la versión de que la lesión fue ocasionada como consecuencia del forcejeo suscitado entre el menor V1 y los agentes que pretendían ejecutar su detención, ello resulta cuestionable, pues de acuerdo a las declaraciones rendidas por los menores en su conjunto, se advierte que el disparo no fue producto de un forcejeo.

De las declaraciones rendidas se desprende que la acción que ejecutó uno de los policías en contra del ahora agraviado fue directa, ya que después de haberlos colocado a todos sobre el piso y boca abajo, en esa misma posición, es decir, una vez sometido, le efectuaron un disparo de arma de fuego en la mano, con el cual ocasionaron la lesión que éste presenta y cuya existencia se corrobora no sólo por el dicho de los detenidos, sino también por el dictamen médico que se le practicó en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por el doctor A12, así como por la constancia de la ***** que fue agregada al expediente que nos ocupa, de la cual se desprende la atención médica brindada al lesionado.

En esa tesitura y considerando que la lesión referida, cuyo orificio de entrada se ubica en cara anterior de muñeca de mano derecha, según se desprende de la valoración médica hecha por el doctor A13, del Centro de Observación y Readaptación del Menor Infractor, resulta imposible considerar siquiera que la misma se hubiese ocasionado por el propio agraviado y menos aún con el arma que supuestamente portaba, la cual si bien es cierto la traía empuñada en su mano derecha como lo refirieron los agentes policiales en su parte informativo, no menos cierto es que de acuerdo a los movimientos de las

manos y la dimensión del arma resulta imposible creer que el blanco del disparo fuese en la cara anterior de la muñeca y menos aún que dicha lesión fuese autoinferida y cuando no existiese un forcejeo.

De lo antes expresado se advierte la falsedad con la que se condujeron los agentes policiales al rendir su informe respecto al hecho que nos ocupa, pues no hay duda que dicha lesión fue ocasionada dolosamente y no autoinferida, ni ocasionada como producto de un forcejeo, pues de haber sido de esa manera, la lesión se habría localizado en una parte distinta de su cuerpo y no en cara anterior de la muñeca de la misma mano con la que supuestamente se portaba el arma.

Por lo anterior y considerando las características y ubicación de las lesiones, así como la posición que según versión de los menores detenidos fueron colocados por los agentes de referencia, no hay duda que fue precisamente en ese momento cuando se le infirió al hoy agraviado la lesión que presentaba, lo que se corrobora por la trayectoria de la bala y la entrada y salida de ésta en la corporeidad del agraviado.

Lesión que si bien es cierto no es considerada como grave de acuerdo a su ubicación y naturaleza, lo que sí resulta grave es el hecho de que ésta se hubiese ocasionado con un fin, como lo fue el arrancar del hoy agraviado información que era sólo de utilidad para los agresores, situación que por supuesto le es reprochada a los servidores públicos de referencia, pues por ningún motivo debieron ejercer violencia sobre la víctima, máxime que la situación no lo ameritaba, debido a que los menores de edad ya se encontraban sometidos al momento en que la lesión fue ocasionada, lo que demuestra que el disparo no fue con la intención de someterlos sino de coaccionarlos para que se les proporcionaran los datos que ellos necesitaban y con los cuales pretendían localizar a V2 para detenerlo.

Conducta arbitraria que no surtió los efectos esperados, pues el ahora agraviado no obstante haber sido agredido físicamente y a su vez coaccionado de manera psicológica por parte de los agentes aprehensores para que proporcionara la información que ellos esperaban, no les dijo sobre el lugar donde podía ser localizado su hermano V2.

Lo anterior viene a transgredir lo dispuesto por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establece:

“No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Conducta que sin lugar a dudas se llevó a cabo por los agentes aprehensores y la cual por ningún motivo se justifica en una detención, pues atenta contra la integridad física del detenido, violentando así sus derechos humanos a la libertad personal y a que se respete su integridad física, ya que más allá de esta vulneración, es factible atribuir a dichos servidores públicos una conducta que no sólo transgrede preceptos constitucionales, sino además violenta legislaciones secundarias e Instrumentos internacionales como lo es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se refiere precisamente al concepto de tortura, cuya descripción es citada por el artículo 2, que a la letra dice:

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

Analizando el texto descrito, advertimos que en él encuadra perfectamente la conducta llevada a cabo por los elementos policiales de nombre A4, A5 e A6, toda vez que exige que el acto realizado sea intencional, de lo cual no hay duda en el caso que nos ocupa, pues por ningún motivo podría esperarse que el actuar de los servidores públicos de referencia hubiese sido de manera accidental, sino más bien éste fue doloso y con la firme convicción de obtener información.

Así mismo se hace exigible que con esa conducta intencional se inflijan penas

o sufrimientos físicos o mentales a una persona, situación que ha quedado plenamente demostrada con las declaraciones rendidas por el menor agraviado y acompañantes, lo cual se robustece con las valoraciones médicas que obran en el expediente que ahora se resuelve, donde se precisa a detalle las lesiones, mismas que evidentemente generaron en el agraviado sufrimientos físicos.

Otro de los elementos exigible por la figura de tortura es el fin con el que fue ocasionado, el cual, según el evento que nos ocupa fue como medio intimidatorio y con el afán de obtener información que era de utilidad para la investigación que realizaban de manera independiente a aquella en la que fue detenido el ahora agraviado.

Lo anterior pone de manifiesto el mal proceder de los servidores públicos de referencia, quienes una vez sometido, al menor lo colocaron sobre el piso y lo empezaron a agredir físicamente en diversas parte del cuerpo, coaccionándolo también de manera psicológica, con un firme propósito, el de obtener datos que permitieran la localización de su hermano V2, pero ante la negativa, dicha agresión fue en aumento, al grado tal que le efectuaron un disparo en su mano derecha, sin cesar con ello tales agresiones y mucho menos el interrogatorio, pues ante el temor de correr la misma suerte que el ahora agraviado, dos de sus compañeros llevaron a los hostigadores al lugar donde se encontraba V2, persona por la que preguntaban de manera insistente y a quien también privaron de su libertad.

Con la conducta de los servidores públicos antes citados, se trunca el derecho que toda persona tiene a mantener y conservar su integridad física,

psíquica y moral, que le fue concebida como derecho nato, la cual no nace con el hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos, los cuales fueron consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal De Derechos Humanos.

Lo anterior demanda el respeto de la integridad personal que implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional, por tratarse de un derecho con carácter fundamental y absoluto.

Lo anterior debe hacerse extensiva a todo castigo corporal, pues nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como lo refiere el artículo 5 apartado 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José, Costa Rica"; artículo 4 y 6 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o degradantes; artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7º. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión.

Además de lo anterior existe el artículo 2o. de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que refiere:

"Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos."

Sin lugar a dudas los servidores públicos que llevaron a cabo los actos de tortura que se les reclama colocaron a la víctima en una posición *infra*, pues lo tenían conjuntamente con sus acompañantes, sometido no sólo con las lesiones que les ocasionaban sino además con las amenazas de que los iban a matar de no proporcionar la información que les exigían, fundando tal temor que hasta los hicieron llorar, como lo refirió uno de los menores detenidos de nombre M2 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, declaración cuyo valor que se le otorga es de testimonio respecto a los hechos que nos ocupan; degradando de esta forma su posición de detenido y lo que es peor como persona.

Actos que también se traducen en tortura como lo considera el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (protocolo de Estambul).

Con todo lo anterior, es innegable que los servidores públicos que cometieron los actos que ahora se les reprocha, incurrieron en excesos en el ejercicio de sus funciones, excesos con los cuales conculcaron los derechos humanos de los ahora agraviados al violentar no solo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, leyes secundarias e instrumentos internacionales de los cuales no podemos omitir citar también Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; de cuyo texto se destacan los artículos siguientes:

“Art. 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Art. 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

De lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 2o. y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que puedan resultar procedentes a los CC. A4, A5 e A6, encargado e integrantes del Grupo *****, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado; así como a los CC. A7 e A8, integrantes del Grupo *****, adscritos a la Sección de Delitos contra la Actividad Comercial de la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, quienes según informes ***** y *****, efectuaron la detención de V1 y V2, ambos de apellidos *****, respectivamente.

SEGUNDA. Ordene se inicie en caso de valoración correspondiente por usted, averiguación previa en contra de los citados servidores públicos como probables responsables del delito cometido, previsto y sancionado por el artículo 326 fracción XII del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa; así como también por el delito de tortura establecido por el artículo 328 del citado ordenamiento; iniciándose este último en contra de los tres elementos policiales citados en un primer orden en el párrafo que antecede, dictando a la brevedad, la resolución que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé el seguimiento y fortalecimiento de los cursos de capacitación que en materia de derechos humanos, especialmente sobre derechos de seguridad jurídica, se han comprometido a impartir a personal de dicha institución, sin dejar de lado al personal policial a fin de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa, evitando a su vez incidir en repeticiones.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 15/2008, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique la presente recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptarla, la respuesta correspondiente y atentos a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma deberá en su caso expresar una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. Todo ello

en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubiesen emanado.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la C. Q1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO